



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
19-001-31-03-003

Auto Interlocutorio No.

Popayán, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 19001-31-03-003-2020-00067-00
DEMANDANTE: LAURA MELISSA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Pasa a despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que el auto por medio del cual concedió término a la parte demandante para lo de su cargo, se notificó por ESTADO N° 013 de 11 de febrero de 2021, por lo tanto, el mismo venció el 26 de marzo de los corrientes, término contabilizado de conformidad con lo previsto por el artículo 118 del C. General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, el artículo 317 del estatuto arriba referido, establece los eventos en los cuales puede aplicarse el desistimiento tácito, entre ellos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Obsérvese que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2020 y se admitió con auto calendado 16 de septiembre de la citada anualidad.

Por parte del Juzgado, mediante providencia del 10 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante, a efectos de que efectuara la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y BRYAN ALEXANDER ORTEGA.

A pesar de lo anterior, la parte demandante no realizó gestión alguna para notificar a los demandados HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y BRYAN ALEXANDER ORTEGA, es decir, que no hay ningún interés en surtir las diligencias que le corresponden, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 6° del art. 78 del C. General del Proceso.

Como quiera que el término concedido a la parte demandante, en providencia del 10 de febrero de 2021, se encuentra vencido, hay lugar a aplicar lo dispuesto por el artículo 317 ídem, es decir, declarar el desistimiento tácito, con las consecuencias jurídicas que conlleva el precepto normativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN,**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por LAURA MELISSA RIVERA y otros contra ALLIANZ SEGUROS S.A., HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y BRYAN ALEXANDER ORTEGA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el asunto de la referencia, como consecuencia del numeral anterior.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, en razón que no fueron solicitadas hasta la fecha.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados, en la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 S.M.L.M.V.), al momento del pago., al tenor

de lo previsto por el inc. 2° del art. 317 en armonía con el numeral 1° del art. 365 del C. General del Proceso y el numeral 8° del art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DISPONER que en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente, previa la cancelación en los libros y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2974798737145fbc8ce3b6a98f0cfa88dd5e7db1b56c98f6b27501a6
f8e78db**

Documento generado en 16/04/2021 10:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**